

EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CARTA GADITANA DE 1812 Y SU INFLUENCIA EN MICHOACÁN EN EL SIGLO XIX

Francisco RAMOS QUIROZ*

SUMARIO. I. *Introducción*. II. *El control constitucional en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812*. III. *Las Constituciones michoacanas del siglo XIX y su influencia gaditana*. IV. *Conclusiones*. V. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

Desde que surgió la idea de Constitución en sentido moderno a finales del siglo XVIII, comenzaron los esfuerzos por mantener la vigencia de ésta. Los constituyentes de Cádiz no fueron ajenos a esta problemática y por ello diseñaron una serie de mecanismos para lograr el cumplimiento de los postulados de su obra, por lo que en términos modernos podríamos decir que diseñaron un sistema de control constitucional. La presente comunicación tiene como objetivo analizar dicho sistema de control previsto en la Constitución de Cádiz de 1812, así como la gran influencia que éste ejerció en Michoacán durante el siglo XIX.

Actualmente en México el tema del control constitucional se proyecta como uno de los más importantes en los estudios jurídicos; sin embargo, la mayoría de los trabajos lo abordan desde una perspectiva procesal y enfocada directamente con el presente. Cabe señalar que el control de la Constitución posee hondas raíces en nuestra historia, por lo que vale la pena resaltar

* Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, maestro en historia por el Instituto de Investigaciones Históricas de la misma universidad. Doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Profesor de Historia del derecho mexicano en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

su aspecto histórico tan importante como poco estudiado. En atención a que el término *control constitucional* es relativamente moderno y para evitar caer en un anacronismo, debemos señalar que si bien el término como tal no existía en otras épocas, la actividad que éste encierra sí, pues desde que surgió la idea de Constitución se ha buscado mantenerla por encima de todo el ordenamiento y que todos los órganos del Estado e individuos la respeten y cumplan, por lo que ha tomado diferentes rumbos dependiendo del contexto propio del momento, pero manteniéndose siempre como una categoría constante.

Hoy en día el control jurisdiccional de la Constitución parece ser aceptado como la vía idónea para mantener vigente el imperio de la ley suprema; no obstante, vale la pena señalar que el control constitucional del siglo XIX presenta importantes diferencias respecto del actual, discrepancias que resulta necesario destacar a fin de lograr una mejor comprensión de su evolución. Una de esas diferencias guarda relación con el órgano encargado de ejercer dicha función, pues en nuestros días parece algo natural el ascenso del Poder Judicial como el encargado de su tutela; mientras que durante la primera parte de la centuria decimonónica fue el Poder Legislativo el que ejerció dicha función de manera predominante. De ahí que resulte tan necesario el estudio del tema bajo una perspectiva histórica.

Por lo anterior, en el presente trabajo se realizan una serie de reflexiones sobre el sistema de control constitucional establecido en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 que, como podrá verse en el estudio, guarda importantes diferencias respecto del que actualmente han adoptado la mayoría de los países. Sin embargo, como producto del pensamiento de la época, el sistema de control establecido en la carta gaditana fue de carácter eminentemente político e influenció en México de tal manera que tanto en el ámbito federal como en el local, este sistema fue en muchos casos reproducido íntegramente, lo cual marcó el desarrollo del constitucionalismo durante los primeros años de nuestra vida independiente. De manera particular en el trabajo se estudiará el caso de Michoacán en la centuria decimonónica, donde los postulados gaditanos pervivieron prácticamente todo el siglo, e inclusive puede decirse que éstos siguieron vigentes hasta mediados del siglo pasado.

II. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

Los primeros años del siglo XIX fueron el escenario para que surgiera el fenómeno constitucional en sentido moderno en España, con lo cual se dio paso al establecimiento de una Constitución escrita. De modo que ante la incertidumbre que significó la intromisión de los franceses en 1808 y la abdicación obligada del trono por parte de Carlos IV y Fernando VII, inició en España un movimiento por defender su soberanía. Así, en 1810 se convocó a Cortes Generales y Extraordinarias para elaborar un documento constitucional que hiciera frente a tan adversa situación. En ese sentido, la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes* de 1.º de enero de 1810 señaló: “La elección de diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”.¹

Las Cortes se reunieron en la Real Isla de León, hoy San Fernando, el 24 de septiembre de 1810, todo ello bajo el carácter de generales y extraordinarias, lo primero en atención a que representarían a toda la nación y lo segundo en función de su carácter constituyente. Aunque como indica Miguel Artola, tal vez hubiera convenido más el nombre de “Convención” bajo la acepción del *Diccionario* de la Academia, pues hubo representación de todos los reinos de la monarquía.² Por lo que luego de cinco meses estos constituyentes se trasladaron a Cádiz.³ La primera intervención en las cortes reunidas en la Real Isla de León correspondió a Diego Muñoz Torrero, quien en su célebre discurso sentó las bases de lo que sería la carta gaditana, paradigma constitucional que abonaría al desmantelamiento del antiguo régimen. Sobre los cuatro puntos que mencionó en su discurso Muñoz Torrero: 1. Representación de la Nación española en la Cortes en las que residía la soberanía; 2. Reconocimiento del rey Fernando VII declarando nula su cesión; 3. Procedencia de la separación de poderes en tres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, recayendo el primero en la Cortes, y 4. La entrega in-

¹ Fernández Martínez, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885, t. II, pp. 574-590.

² Artola, Miguel, “Cortes y Constitución de Cádiz”, en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, t. I, p. 4.

³ Decreto XXXVI de 18 de febrero de 1811, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Madrid, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, facsímil, 1987, t. I, p. 107.

terina del Poder Ejecutivo al Consejo de Regencia, José Antonio Escudero sostiene que:

En el fondo, esos cuatro principios se reducían a dos: asunción de la soberanía por el pueblo y división de poderes. Un verdadero terremoto que, en pocos minutos, dinamitó más de tres siglos de monarquía absoluta. Las Cortes, encarnación de la soberanía nacional, no reconocían ningún poder superior y el propio rey quedaba subordinado a ellas. Y esas Cortes, además, no eran ni de la monarquía, ni de las coronas, ni de los reinos, como hasta entonces, sino de la nación española.⁴

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada el 19 de marzo de 1812.⁵ El texto gaditano resulta por demás importante para entender el constitucionalismo mexicano, pues más allá de los dos periodos que tuvo de vigencia directa en la Nueva España (1812-1814 y 1820-1821), se convirtió en un referente por tratarse del primer texto de esa naturaleza en México y por tal motivo fue mucha la influencia que tuvo dicho documento en los textos constitucionales posteriores a la Independencia, e inclusive mantuvo su vigencia después de ese periodo y por algún tiempo, como ha sostenido entre otros José Barragán.⁶

Ahora bien, en razón del objetivo del presente trabajo nos limitaremos a exponer brevemente la cuestión relacionada con el control constitucional, entendido éste como la actividad que realiza algún órgano del Estado encaminada a vigilar que la actuación de la autoridad se ajuste a lo establecido por la Constitución.⁷ Por lo que vale la pena recordar que el propio Agustín de Argüelles se refirió al papel de las Cortes en el célebre “Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella”, donde expresó:

⁴ Escudero, José Antonio, “Introducción”, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, t. I, p. XXXII.

⁵ Entre los diputados electos en la Nueva España para formar parte de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810 figuraron: José María Couto, Francisco Fernández Munilla, José Ma. Gutiérrez de Terán, José Maximiliano Maldonado, Octaviano Obregón, José Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arispe, José Cayetano Foncerrada, José Simeón de Uría, José Miguel Gordo y Barrios, José Eduardo Cárdenas, entre otros.

⁶ Barragán Barragán, José, “Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia”, *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ed. facs., 2012, pp. 45-61.

⁷ Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, 2009, p. 33.

Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se haya o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar a las Cortes o al Rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.⁸

De modo que la Constitución de Cádiz nació con la consciencia de ser norma suprema, pues como señala Marta Lorente, “los constituyentes se plantearon la necesidad de garantizar la eficacia de la Constitución...”⁹ En ese sentido debemos manifestar que dicho ordenamiento muestra el gran interés de los constituyentes por el cumplimiento de los postulados de su obra, por lo que al inicio de la misma se consagra la obligación de los españoles de respetarla, pues el artículo séptimo de dicho texto señala: “Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas”.

En ese orden de ideas, los principales obligados a respetar el texto constitucional eran las propias autoridades, por lo que en el texto doceañista se previó la obligación de las autoridades de realizar un juramento antes de entrar en funciones. Por ejemplo, sobre los diputados de las Cortes se estableció:

En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? —R. Sí juro—. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución política de la monarquía española, sancionada por las cortes generales y extraordinarias de la nación, en el año de mil ochocientos y doce? —R. Sí...¹⁰

Al hablar de autoridades nos referimos a todas, incluida la figura más representativa del poder como era el rey, quien también estaba obligado a realizar dicho juramento ante las Cortes, de acuerdo con lo establecido en

⁸ Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011 (edición electrónica), p. 126.

⁹ Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 23.

¹⁰ Artículo 117, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

el artículo 173 de la carta gaditana. Naturalmente que al obligar al rey a *guardar y hacer guardar* la Constitución se puede observar claramente la intención de limitar su poder, esto es, ponerle un freno a ese actuar ilimitado que durante muchos siglos estuvo presente y parecía el momento exacto para revertirlo, en atención al surgimiento de un orden de leyes superior a todo, inclusive a la figura del monarca.

De igual forma, los miembros del Consejo de Estado, que era una especie de órgano consultivo del rey,¹¹ estaban obligados a realizar dicho juramento según lo establecido en el artículo 241 de la Constitución.

Por último, sobre la obligación de los funcionarios públicos de rendir el juramento constitucional, debemos señalar que los constituyentes de Cádiz fueron muy cuidadosos de prever alguna omisión en su desempeño y por ello dejaron de manifiesto su voluntad de que todo funcionario rindiera dicha protesta al establecer: “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo”.¹² Como afirma Marta Lorente, la propia publicación de la Constitución y el juramento de la misma fueron un auténtico ejercicio de educación popular, pues al tiempo que pretendió dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos, también imponía una estructura y organización estatal ajena a muchas tradiciones, todo lo cual se trató de interiorizar como si se tratara de una nueva religión laica.¹³

Como resulta lógico, el simple juramento de *guardar y hacer guardar* la Constitución no sería suficiente por sí mismo para lograr su cabal cumplimiento, por lo que conscientes de ello los constituyentes gaditanos previeron el caso de la responsabilidad de los funcionarios por violaciones a la Constitución. En tal sentido, el texto doceañista estableció de manera expresa el caso de los secretarios de despacho, sobre quienes dispuso: “Los secretarios del despacho serán responsables á las córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa ha-

¹¹ El Consejo de Estado se integraba por cuarenta individuos nombrados por el rey, de la siguiente manera: cuatro eclesiásticos, de los cuales dos serían obispos; dos grandes de España, y el resto sería electo entre los sujetos que más hubieran distinguido por su ilustración y conocimiento, o por su servicio en alguno de los ramos del gobierno. Artículos 231, 232 y 233 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

¹² *Ibidem*, artículo 374.

¹³ Lorente Sariñena, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1995, t. LXV, p. 632.

berlo mandado el rey”,¹⁴ lo cual no significó de ningún modo que las demás autoridades no pudieran ser sujetas a responsabilidad

Sobre la forma de proceder en este tipo de violaciones por parte de los secretarios, la Constitución señaló lo siguiente:

228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas las cosas las Cortes que ha lugar á la formación de causa.

229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

De modo que correspondía a las Cortes hacer la declaración para la formación de la causa y por ese mismo acto se entendería al secretario por suspendido del cargo y se le pondría a disposición del Tribunal Supremo de Justicia, el cual se encargaría de la sustanciación del asunto conforme a las leyes hasta imponer la sentencia respectiva.

En términos generales podemos decir que en la Constitución de Cádiz se previó un control constitucional de carácter político, es decir, encomendado al Legislativo que recaía en las Cortes, y el Poder Judicial depositado en los tribunales participaba únicamente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución. En ese sentido se establecía en el artículo 160: “Las facultades de esta diputación son: Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado”.

Así, podemos entender que la diputación permanente de Cortes tenía la obligación de velar por la observancia de la Constitución de Cádiz, así como de sus leyes, pero lo más importante fue el establecimiento de la obligación de esta diputación de dar cuenta a las Cortes sobre las infracciones que fueran advertidas por ella, lo cual nos conduce a pensar que el órgano encargado de conocer esas infracciones sobre la observancia de la Constitución eran justamente las Cortes. En el mismo sentido se establecía una atribución similar para las diputaciones provinciales: “Artículo 335. Tocar á estas diputaciones: Noveno. Dar parte á las cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia”.

De tal suerte que hubo dos órganos políticos encargados de observar que se cumpliera la Constitución: la diputación permanente de Cortes y las diputaciones provinciales, aunque correspondía propiamente a las Cortes

¹⁴ Artículo 226 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

conocer de los asuntos en esta materia para resolver en definitiva. Incluso no sólo se encomendaba a los ciudadanos guardar la Constitución, sino que además se preveía la posibilidad de éstos para reclamar su observancia, conforme al siguiente artículo: “373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al rey para reclamar la observancia de la Constitución”. No obstante, aunque se señala al rey como instancia encargada de conocer el reclamo de los particulares, correspondía exclusivamente a las Cortes conocer y decidir sobre la materia en definitiva.

Pasemos ahora al estudio del último artículo en orden de aparición que hace referencia al control constitucional, aunque cabe señalar que en importancia su papel es fundamental, pues nos deja ver de manera clara la atribución de las Cortes para ejercer dicho control al señalar: “Artículo 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella”.

De la lectura del artículo anterior no queda duda que el control constitucional estaba planeado para ser ejercido por el Poder Legislativo depositado en las Cortes, el cual debería tomar en consideración las infracciones constitucionales que le hubieran sido presentadas por la diputación permanente de Cortes, diputaciones provinciales e inclusive por los ciudadanos, mismos que lo hicieron con mucha frecuencia como lo ha demostrado plenamente Marta Lorente, quien además señala que existen más de mil expedientes sobre el tema en el Archivo del Congreso de los Diputados en Madrid.¹⁵

Cabe señalar que el 4 de septiembre de 1813 las cortes aprobaron el Reglamento para el Gobierno Interior de la Cortes, mismo que establecía una serie de comisiones al interior de las Cortes para facilitar el curso y despacho de los negocios de éstas. En tal sentido, el artículo LXXX establecía varias comisiones, entre las cuales destaca para nuestro tema la denominada de “Examen de casos en que haya lugar á la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Córtes de infracción de la Constitución”.¹⁶

Como pudo observarse, los constituyentes de Cádiz expresaron su voluntad de que el texto constitucional fuera cumplido tanto por las autorida-

¹⁵ Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en Garriga, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 416.

¹⁶ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, t. III, p. 191.

des como por los ciudadanos, de modo que a las autoridades las obligó a jurar *guardar y hacer guardar* la Constitución y a los ciudadanos les ordenó respetarla, e incluso los facultó para acudir a exigir su vigencia en caso de notar alguna violación.

Por otra parte, también se previeron los casos en que las autoridades incurrieran en violaciones directas a su texto y con motivo de ello fijaron los mecanismos para hacer efectiva su responsabilidad. Así, correspondía a las Cortes analizar los asuntos y decir si había violación o no, posteriormente se enviaba al órgano jurisdiccional para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. De tal suerte que podemos hablar de un control ejercido por el Legislativo, donde el órgano jurisdiccional participaba únicamente para efectos de llevar a sus últimas consecuencias dicho control y castigar a los infractores. Aunque cabe señalar que no fue una labor sencilla por la novedad que implicaba en sí misma, lo cual generaba con frecuencia dudas entre los propios órganos que se encargaban de llevar a la práctica dicho control constitucional. Fue hasta el llamado Trienio Liberal cuando se expidió una ley que resolvió las dudas sobre tan importante actividad, nos referimos a la Ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución, del 17 de abril de 1821, de la cual Marta Lorente hace un interesante estudio.¹⁷

A manera de corolario y para brindar en pocas líneas el devenir del control constitucional que rigió bajo la Constitución de Cádiz en España, nos permitimos tomar la siguiente nota de Marta Lorente Sariñena, para quien la historia de las infracciones al texto constitucional puede dividirse en tres periodos, a saber:

1. Un periodo inicial dividido, eso sí, por la fecha clave del 19 de marzo de 1812 que diferencia las peticiones sobre que se haga justicia de las infracciones a la Constitución. Sin embargo, este periodo se alarga después de la aprobación de la Constitución caracterizándose por la repugnancia sentida por las Cortes ante la tramitación de las quejas primero y de las infracciones después.

2. Un periodo intermedio, en el que las Cortes comienzan a variar su actitud, conociendo progresivamente en el tratamiento de las representaciones o recursos por infracciones a la Constitución. Esta actitud cambiante es la que va a configurar paulatinamente un sistema que se justifica en una doble vía: jurídicamente, al deducirlo de la misma Constitución, añadiéndose una complicada argumentación que intenta demostrar cómo el dogma de la separación de poderes no sufre mancha alguna; políticamente, por ser un arma más en

¹⁷ Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones...*, cit., pp. 52 y ss.

la lucha contra los enemigos del sistema, que instalados en el aparato estatal legado por el antiguo régimen, intentaron oponerse a las decisiones tomadas por las Cortes.

3. Un periodo final, que comienza con la apertura de las Cortes ordinarias que siguieron a las constituyentes y que se extiende hasta 1837, cerrado con la publicación de la nueva Constitución. Las ordinarias crearon en su seno una comisión de —responsabilidad por infracciones a la Constitución cometidas por empleados públicos—. A partir de este momento, el mecanismo jurídico protector de la norma fundamental... funcionó sin interrupción conviviendo, eso sí, con las dificultades propias de los tiempos en los que se desarrolló.¹⁸

Ese fue a grandes rasgos el sistema de control constitucional previsto en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, mismo que tuvo un gran impacto en México y en todos los estados que lo integran. De manera especial en Michoacán tuvo una influencia digna de ser estudiada, pues más allá del hecho de que se hayan tomado de forma literal sus artículos, lo que reclama la atención es que dicha influencia estuvo vigente hasta después de la segunda mitad del siglo XX.

III. LAS CONSTITUCIONES MICHOACANAS DEL SIGLO XIX Y SU INFLUENCIA GADITANA

1. *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825*

En la Constitución federal de 1824 se estableció la obligación para los estados miembros de la República mexicana de organizar su gobierno interior conforme a la carta federal, así como de publicar su respectiva Constitución, leyes y decretos.¹⁹ Acorde con lo anterior, en Michoacán se convocó a un Congreso Constituyente que quedó instalado el 6 de abril.²⁰ El 19 de julio de 1825 fue sancionada la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán.²¹ En ella se adoptó la división del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El cuerpo de la Constitución quedó inte-

¹⁸ *Ibidem*, pp. 60 y 61.

¹⁹ Artículo 161 frs. I y II, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

²⁰ Entre los constituyentes figuraron: Pedro Villaseñor, Agustín Aguiar, José María Rayón, José María Jiménez, Manuel González, José María Paulín, Manuel Menéndez, Juan José Pastor Morales, José Salgado y Manuel de la Torre Lloreda.

²¹ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los Hijos de I. Arango, 1886, t. I, p. 99.

grado por 223 artículos, entre los cuales resaltan a primera vista aquellos que establecen los derechos comunes a todo hombre, así como los derechos exclusivos de los michoacanos.

Sobre el control constitucional podemos comentar que la carta michoacana de 1825 adoptó de manera completa el sistema previsto en el texto gaditano al encomendar al Legislativo dicha atribución, en tanto que el Poder Judicial participaba únicamente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución. Por lo que a partir de este momento se podrá observar la fuerte influencia ejercida en el Constituyente michoacano por parte de la Constitución de Cádiz, al punto que los artículos que guardan relación con el control constitucional son prácticamente iguales, y únicamente cambia el nombre de las instituciones. En ese sentido puede observarse el siguiente artículo: “43. Pertenece á la diputación permanente: Primero: velar sobre la observancia de la constitución federal, de la del Estado y sus leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note”.²²

La diputación permanente tenía la obligación de velar por la observancia de las Constituciones federal y local, así como de sus leyes, pero lo más importante es que se estableció la obligación de esta diputación de dar cuenta al Congreso sobre las infracciones que fueran advertidas por ella, lo cual nos conduce a pensar que el órgano encargado de conocer esas infracciones sobre la observancia de la Constitución era justamente el Congreso.

En el mismo sentido se establecía una atribución similar para el consejo de gobierno, órgano del Poder Ejecutivo, consistente en lo siguiente: “85. Las atribuciones del consejo, son: Segunda: velar sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y dar parte al Congreso de las infracciones que notare con el expediente que forme”. Tal como en la Constitución gaditana, en la carta michoacana de 1825 también se establecieron dos órganos políticos encargados de observar que se cumpliera la Constitución, uno, el consejo de gobierno, dependiente del Ejecutivo, y el otro, la diputación permanente, prolongación del Legislativo en los periodos de receso del Congreso, aunque correspondía al Congreso conocer de los asuntos en esta materia para resolver en definitiva. En tanto que el consejo de gobierno debería formar un expediente sobre la infracción respectiva, el cual sería atendido por el Congreso.²³

²² Artículo 43, Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

²³ La actuación del consejo de gobierno en Michoacán respecto del control constitucional prácticamente está inexplorada, con excepción del trabajo de Jaime Hernández Díaz, *El consejo de gobierno en la Constitución de Michoacán de 1825 y el control constitucional*, en el cual analiza las actas de este cuerpo colegiado, mismas que pueden consultarse en: *Actas del consejo de gobierno del estado de Michoacán (1825-1831)*, Biblioteca “Luis Chávez

Otra clara similitud entre la carta michoacana y la de Cádiz radica en el establecimiento de la encomienda a los ciudadanos para guardar la Constitución, pues en ambos textos se preveía la posibilidad de que los ciudadanos reclamaran su observancia. En tal sentido la Constitución michoacana estableció: “212. Todos los habitantes del Estado sin excepción alguna están obligados á guardar religiosamente esta Constitución en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber”. De igual forma se previó: “213. Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o el gobernador reclamando su observancia”.

Quizás el artículo más contundente en materia de control constitucional y que permite observar claramente el sistema por órgano político contenido en la Constitución es el siguiente: “215. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de Constitución, que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores”.

Como puede observarse, fue prácticamente tomado de forma literal del artículo 372 del texto gaditano, haciéndose simplemente los ajustes en el nombre de las autoridades.²⁴ De esto modo la Constitución michoacana de 1825 poseía un sistema de control constitucional diseñado para ser ejercido por el Poder Legislativo representado por el Congreso, el cual debería tomar en consideración las infracciones constitucionales que le hubieran sido presentadas por la diputación permanente, el consejo de gobierno, el titular del Poder Ejecutivo e inclusive por los ciudadanos. De esta forma el Congreso pondría el conveniente remedio, es decir, ejercería el control constitucional y ordenaría además se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, turnándose al Poder Judicial.

A manera de ejemplo del control constitucional ejercido por el Congreso michoacano podemos señalar el decreto número 46, dictado el 19 de agosto de 1830, en el cual se manifiesta expresamente: “Se declara anti-constitucional la terna para gobernador del Estado hecha por la junta electoral en 1o. de junio de 1829”.²⁵

Orozco”, sección documentos del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fondo manuscritos michoacanos, caja 19, expedientes 1 y 2.

²⁴ Artículo 372 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812: “Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”.

²⁵ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los Hijos de I. Arango, 1886, t. IV, p. 64.

El asunto giró en torno a la elección de gobernador realizada en 1829, en la cual había resultado ganador José Trinidad Salgado, quien había fungido como vicegobernador en el periodo anterior, por lo que el ayuntamiento de Morelia se manifestó inconforme y después de haber logrado el apoyo de varios ayuntamientos más en el estado, así como diversos apoyos en otras instancias, finalmente la situación se volvió insostenible para el gobernador Salgado, quien tuvo que dejar la capital. Con motivo de lo anterior se nombró una nueva terna para gobernador integrada por Diego Moreno, José María Paulín y José Manuel Chávez. En la elección resultó triunfador Diego Moreno y como vicegobernador fue electo José Manuel Chávez, ambos para ocupar el cargo en el tiempo que restaba al periodo de José Trinidad Salgado.²⁶

La responsabilidad de los infractores de la Constitución fue un tema que el Constituyente michoacano atendió de manera muy precisa, pues señaló los diferentes supuestos en los que titulares de los órganos de gobierno podrían incurrir en responsabilidad y aquellos casos en que estarían obligados a exigir se cumpliera la misma. En tal sentido se estableció con relación a las obligaciones del gobernador lo siguiente: “Séptimo: pedir se exija la responsabilidad a los secretarios del gobierno general, en caso que comuniquen alguna orden contraria a la Constitución del estado”.²⁷

Sobre los miembros del consejo de gobierno se dispuso: “86. Los individuos del consejo son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo, y principalmente por consultas contrarias a la Constitución o leyes del estado”. Otro caso de responsabilidad señalado fue el relacionado con el secretario de gobierno, pues como todas las órdenes del gobernador debían autorizarse por éste, se estableció: “92. Será responsable de las que autorice contra la Constitución y leyes del estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador”.

Debe destacarse que a lo largo del texto constitucional, como ya se ha señalado anteriormente, abundan los artículos que establecen la obligación de las autoridades de velar por el cumplimiento de la Constitución, lo cual nos da una idea de la importancia que ello revestía para el Constituyente. En dicho sentido podemos observar dicha obligación encomendada a la diputación permanente en el artículo 43 punto primero, al consejo de gobierno en el artículo 85 fracción II y al gobernador mismo, al tenor del siguiente

²⁶ Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999, p. 133.

²⁷ Artículo 74, Constitución Política del Estado de Michoacán de 1825.

artículo: “73. Las atribuciones de gobernador son: Sexta, velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta Constitución, como de la general, y de las leyes y decretos de la Federación y del Congreso del Estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecución”.

Una figura importantísima contemplada en la Constitución, encomendada al Poder Legislativo y que guarda relación con las responsabilidades de los servidores públicos, fue la de fungir como gran jurado; al respecto se dispuso:

42. Perteneció exclusivamente al Congreso:

Cuarto: conocer en calidad de gran jurado, en el modo que disponga el reglamento interior, para declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones que se hagan contra los diputados, gobernador, vice-gobernador, consejeros, secretario del despacho, individuos del Supremo Tribunal de Justicia, y tesorero general, por los delitos que cometan durante su comisión.

De esa forma, una vez que se hubiera dado la declaratoria para la formación de causa en contra los funcionarios descritos, correspondería a la sección extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia conocer del asunto.²⁸ Recordemos que éste estaba integrado por dos secciones, una denominada permanente, la cual se encargaba de conocer en tercera instancia los negocios, entre otras cosas; y otra que recibía el nombre de extraordinaria, la cual se encargaba de conocer de las causas promovidas contra los funcionarios públicos.

Resulta importante apuntar que al encargarse a la sección extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas promovidas contra funcionarios públicos, éste participaba en el control constitucional haciendo efectiva la responsabilidad de los infractores. Por lo que no está de más reiterar que aunque el consejo de gobierno y la diputación permanente poseían la atribución de dar cuenta al Congreso sobre las infracciones a la Constitución, éste era el único facultado para ejercer el control constitucional.

Por otra parte, la base del control constitucional radica en la interpretación de la Constitución misma, en tal sentido, el Constituyente local fue claro al establecer dicha atribución de interpretación constitucional únicamente al Congreso, ello de acuerdo con el artículo siguiente: “216. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución”.

²⁸ Artículos 138, 141 y 143, Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

Cabe señalar que inclusive se expresó de manera directa la imposibilidad del Poder Judicial para interpretar las leyes, conforme a los siguientes artículos: “117. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”. Y “118. No podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecución”. Como consecuencia de dicha prohibición se estableció lo siguiente respecto a la sección permanente del Supremo Tribunal de Justicia:

140. Corresponde á esta sección:

Sexto: oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.

Con motivo de la prohibición expresa del Poder Judicial para interpretar la ley y la facultad exclusiva del Legislativo para realizarlo, durante la primera mitad del siglo XIX fueron comunes los decretos a través de los cuales el Congreso interpretó y aclaró la ley. Así, conforme a la ingeniería constitucional desarrollada por el Constituyente local michoacano, y a diferencia de las disposiciones constitucionales que prevalecen desde 1857 hasta el presente, el Poder Legislativo era el único facultado para interpretar las leyes, principalmente la Constitución. El Poder Judicial carecía de dicha facultad y por el contrario era responsable únicamente de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, por lo que en materia de control constitucional únicamente se limitaba a juzgar sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución.

Una de las notas distintivas de la Constitución michoacana es el hecho de que en este instrumento se estableció un catálogo de derechos comunes a todo hombre, lo cual no se estableció en la Constitución federal en atención al federalismo de la época, donde los asuntos principales quedaron en el ámbito de los estados, entre ellos la importante facultad de legislar sobre los derechos de los individuos. Sobre estos derechos podemos decir que fueron las garantías individuales o derechos humanos de la época y se plasmaron en la carta michoacana de la siguiente manera:

12. Los derechos comunes á todos los hombres, son:

Primero: el de libertad para hablar, escribir, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

Segundo: el de igualdad, para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin mas distinciones que las que ella misma establezca.

Tercero: el de propiedad, por el que pueden disponer á su arbitrio de sus bienes, y de las obras de su industria ó talento, siempre que no ceda en perjuicio de la sociedad, ó de los otros.

Cuarto: el de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de los unos y de los otros.²⁹

Tal fue la importancia que el Constituyente deseó conferir a estos derechos, que estableció la obligación de respetarlos en el siguiente sentido: “13. El estado de Michoacán los respetará como sagrados é inviolables en los hombres de cualquier país del mundo, que pisen su terreno, aunque sea sólo de tránsito. Ellos por su parte cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse á sus leyes”.³⁰

Para finalizar esta breve exposición del control constitucional previsto en la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825, debemos hacer mención a la cuestión del juramento de *guardar y hacer guardar* la Constitución a que estaban obligadas las autoridades, pues al igual que en la carta gaditana, esto se fue plasmando a través del texto constitucional,³¹ pero de manera contundente se previó en la parte final del texto en el artículo 214: “Ningún funcionario, ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de guardar a más de la acta constitutiva y Constitución federal, la del estado”.

2. Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858

Ante el restablecimiento de la república federal en 1847 y la posterior publicación de la Constitución de 1857, así como la necesidad lógica que conllevaba el sistema federal adoptado por la misma, el gobernador Miguel Silva Macías convocó a elecciones para la formación de un Congreso Constituyente en Michoacán, el cual inició sus trabajos a principios de julio del mismo año.³² Durante la gestión del gobernador Santos Degollado fue aprobada la Constitución Política del Estado de Michoacán el 21 de enero

²⁹ Artículo 12, Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

³⁰ *Ibidem*, artículo 13.

³¹ Por ejemplo, pueden verse los artículos 67 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

³² Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968, p. 71.

de 1858;³³ sin embargo, entró en vigor hasta 1867 con motivo de la segunda intervención francesa.³⁴

Esta Constitución quedó integrada por 138 artículos y 3 transitorios. En ella se continuó con la ya tradicional división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Una peculiaridad de este texto es que de manera curiosa se estableció como derecho y obligación para los michoacanos el sostener la Constitución, en atención a los artículos 2o. y 3o. que establecieron:

Artículo 2o. Son derechos de los michoacanos:

I. Defender el territorio del estado, y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

Artículo 3o. Son obligaciones de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su Constitución, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

De modo que se observa el interés del Constituyente de que la Constitución fuera sostenida, lo cual era visto como un derecho para los michoacanos, pero al mismo tiempo como una obligación. Sin embargo, debemos mencionar que en esta ocasión no se establecieron los derechos comunes a todos los hombres, tal como se habían establecido en la carta de 1825, ello con motivo de la incorporación de dicho catálogo de derechos en la Constitución federal de 1857 y al establecimiento del juicio de amparo para tutelar los mismos, de tal forma que esto se consideró resuelto a nivel federal y en la Constitución local únicamente se plasmaron los derechos de los michoacanos.³⁵

Los constituyentes michoacanos de 1858 fueron muy cuidadosos de establecer expresamente la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución a ciertos funcionarios, por ejemplo la diputación permanente, sobre la que se establecía: “Artículo 34. Pertenece a la diputación permanente: I. Velar por la observancia de la Constitución general, de la particular del estado y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note”.

³³ Entre los ciudadanos que integraron el Constituyente figuraron: Francisco W. González, Justo Mendoza, Jerónimo Elizondo, Jesús Maciel, Anselmo Argueta, Vicente Domínguez, Macedonio Gómez, Atenógenes Álvarez, Miguel Silva y Francisco Díaz Barriga.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán...*, cit., p. 71.

³⁵ Vale la pena recordar que desde las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció un catálogo de derechos, en ese caso quedó establecido en la *Primera Ley Constitucional*, misma que llevó por título “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república” y constaba de 15 artículos.

De tal suerte que puede observarse la manera en que los legisladores retomaron de nueva cuenta el sistema de control constitucional que descansaba en el Congreso, como ya había ocurrido en la Constitución de 1825 en atención a la influencia gaditana. También se impuso al gobernador la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución: “Artículo 53. Son facultades y obligaciones del gobernador: II. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitución, de la general de la República, y de las leyes o acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan”.

Algo que no podemos pasar de lado al hablar del control constitucional en la carta de 1858 es la ausencia del consejo de gobierno que ya no se estableció en este texto constitucional, y por tal motivo la falta de un órgano que contara con la facultad de hacer del conocimiento del Congreso las infracciones a la Constitución que notara, pues recordemos que en la Constitución de 1825 se previó que este consejo informaría al Congreso sobre las infracciones que notare, sobre las cuales formaría un expediente que haría llegar a dicho órgano.

En materia de responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a la Constitución, el nuevo texto establecía: “Artículo 58. El secretario del despacho será responsable de los actos del gobernador que autorice contra la Constitución y leyes generales, contra la Constitución y leyes particulares del estado”. Cabe señalar en tal sentido que se omitió el establecimiento de aquel deber del gobernador de pedir se exigiera la responsabilidad de los secretarios del gobierno en caso de alguna orden contraria a la Constitución, como sí ocurrió en el texto de 1825.³⁶

El rasgo más importante a destacar es sin duda que al igual que en la carta de 1825, el control constitucional se delegó al Poder Legislativo a través del Congreso del Estado, pues era éste el encargado de conocer y resolver las infracciones constitucionales, según lo establece el artículo 135 que a la letra dice: “Artículo 135. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.”

Del mismo artículo se desprende la facultad del Congreso de disponer se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, tarea que recaía en el Poder Judicial, como se verá más adelante. Este artículo nos permite observar de manera muy clara la forma en que la Cons-

³⁶ Artículo 74, fracción Séptima, Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

titudin Polítca de la Monarquía Española de 1812 seguía ejerciendo una gran influencia en materia de control constitucional, a pesar de los más de 40 años que hay de diferencia entre uno y otro documento.

Tomando en cuenta que la base del control constitucional es la interpretación misma de la ley suprema, los constituyentes locales encomendaron tan importante tarea al Poder Legislativo, como establecen los siguientes artículos:

Artículo 30. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el gobierno del estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas o derogarlas en caso necesario.

Artículo 136. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Inclusive se volvió a plasmar la prohibición expresa a los tribunales para realizar la interpretación de la ley, pues como señalaba la Constitución en el artículo 71: “El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución”.

Por el contrario, se le facultaba al Tribunal Supremo de Justicia para realizar la consulta respectiva sobre la inteligencia de alguna ley al Congreso conforme al artículo 76 que establecía: “Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Estado conocer: X. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal o a los juzgadores inferiores”.

Debemos insistir en nuestra postura de que el control constitucional establecido en la Constitución de 1858 fue de carácter político, pues el órgano encargado de ejercerlo era el Congreso, el cual a su vez podía disponer que se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución por parte del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, con lo cual se llevaba a sus últimas consecuencias el control constitucional.

De tal suerte que, entre las facultades del Tribunal Supremo de Justicia del Estado figuraba el conocimiento: “I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el artículo 105 previa la declaración que se haga de haber lugar a formación de causa”.³⁷ Conforme al artículo 105 constitucional tales causas eran: delitos comunes y delitos, faltas u omisiones en que incurran los funcionarios en el ejercicio de su encargo. Aunque más adelante se hace alusión a delitos oficiales, en ninguna parte de la Constitución se especifica cuáles son éstos, a diferencia de la

³⁷ Artículo 76, fracción I, Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858.

carta de 1825, en la cual sí se establecieron algunos delitos como traición a la patria, contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno.³⁸

Ahora bien, la forma de proceder en el caso de los delitos cometidos por funcionarios públicos era la siguiente: primero el Congreso determinaba si había lugar a la formación de causa, y en caso de resultar afirmativa la causa, correspondía al Tribunal Supremo de Justicia resolverla.

Por último, resulta importante comentar que como en la Constitución anterior, en la de 1858 se plasmó la obligación expresa para los habitantes del estado de guardar la ley suprema al tenor del siguiente artículo:

134. Todos los habitantes del estado sin excepción alguna están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o gobernador reclamando su observancia.

De igual forma, se volvió a establecer la posibilidad de que cualquier ciudadano acudiera ante el Congreso o gobernador a reclamar su observancia, con lo cual queda manifiesta la importancia que para el Constituyente significó el tratar de mantener la supremacía constitucional obligando a cumplirla no sólo a los funcionarios públicos, sino también a los ciudadanos.

IV. CONCLUSIONES

El control constitucional ha evolucionado a través de la historia, por lo que los mecanismos para ejercerlo también han variado dependiendo de la época. Por ello no resulta complicado entender que existen diferencias importantes entre el control constitucional de inicios del siglo XIX y el actual. Así, en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 se estableció un sistema que en términos modernos podríamos calificar como de tipo político, pues dicha tarea era realizada de manera preponderante por las Cortes, lo cual responde perfectamente a la tendencia que en ese momento, y desde finales del siglo XVIII, se venía presentando en Europa.

La paradigmática Constitución de Cádiz que tuvo una breve aplicación en la Nueva España, logró una gran influencia en México después de la Independencia. Fue justo por conducto de este documento constitucional que

³⁸ Véanse los artículos 71 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

en nuestro país se estableció un sistema de control constitucional de tipo político. En el ámbito federal es fácil observar el impacto del texto gaditano hasta mediados del siglo XIX, pues con motivo del nacimiento del juicio de amparo el control constitucional tomó otro rumbo más bien cargado hacia la judicialización del mismo.³⁹ Sin embargo, en los estados de la República, y propiamente en Michoacán, la presencia gaditana se puede observar mucho más allá de la centuria decimonónica.

A mediados del siglo XIX y luego del periodo centralista que rigió con la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, fue restablecido el federalismo mediante el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, que no solamente devolvió la vigencia a la primera Constitución federal mexicana (1824), sino que además y atenta a su naturaleza estableció las modificaciones necesarias a dicha carta para que pudiera aplicarse en ese momento histórico.

Ahora bien, en los estados de la República las cosas no fueron iguales. En Michoacán, por ejemplo, hubo continuidad en materia de control constitucional en el ámbito local, pues el cambio que se vivió en la materia en el ámbito federal con motivo del nacimiento del amparo y con ello su judicialización no originó ningún cambio en lo local. Lo anterior se debió a múltiples razones, entre ellas que el Poder Judicial local seguía estando limitado para interpretar la Constitución y las leyes, tal como había sido desde la primera república federal. Resulta lógico entonces, que lo anterior cambió en el ámbito federal con el surgimiento del amparo, pues forzosamente el juzgador tenía que interpretar la ley para poder aplicarlo en la práctica, pero eso no ocurrió en el estado, pues por el contrario, se siguió con el control de tipo político, mismo que había sido tomado de la carta gaditana de 1812 y pasó sin mayores cambios de la Constitución michoacana de 1825 a la de 1858.

En general, se puede decir que hubo una bifurcación en materia de control constitucional, pues a inicios del siglo XIX coincidían tanto el ámbito federal como el local, pero a partir de mediados de siglo y con motivo del nacimiento del amparo, las cosas cambiaron, pues en el ámbito federal se comenzó a judicializar, tendencia que se consolidó tiempo después. En tanto que en lo local, y específicamente en Michoacán se siguió con el mismo modelo inspirado en el texto doceañista.

³⁹ Véase Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, 2009.

Aun cuando escapa a la temporalidad del presente trabajo, vale la pena señalar que en Michoacán la influencia del texto gaditano en materia de control constitucional llegó hasta entrado el siglo XX, pues fue hasta 1960 cuando se publicó en el *Periódico Oficial* una reforma constitucional que retiró del texto de la Constitución michoacana una serie de artículos que provenían de la carta doceañista,⁴⁰ por ejemplo el artículo 172 que rezaba: “El Congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de esta Constitución que se hubieren hecho presentes para aplicar el conveniente remedio, y disponer se haga efectiva la responsabilidad a los infractores”.

La anterior reforma se llevó a cabo gracias a una propuesta del gobernador del estado David Franco Rodríguez,⁴¹ en la cual hizo referencia a las profundas transformaciones que exigían la revisión de las leyes y la necesaria modificación de la Constitución que contenía diversos preceptos inoperantes en ese momento, como el caso del artículo señalado en el párrafo anterior que seguía facultando al Congreso a conocer de las infracciones a la Constitución al más puro estilo de principios del siglo XIX.

V. FUENTES

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introd. de Luis Sánchez Agesta (edición electrónica), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1987.

———, “Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia”, *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ed. fasc., 2012.

BRAVO UGARTE, José, *Historia sucinta de Michoacán*, 2a. ed., Morelia, Morevallado, 1993.

⁴⁰ *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo*, 1o. de febrero de 1960, t. LXXXI, núm. 80, sección segunda.

⁴¹ *Exposición de motivos del proyecto de reformas y adiciones a la Constitución Política, que presentó el gobernador constitucional del estado, licenciado David Franco Rodríguez, a la LIV Legislatura*, en Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán...*, Morelia, Impresiones Arana, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968, p. 137.

- COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los Hijos de I. Arango, 1886, 50 ts.
- CORTES GENERALES, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Cádiz, Imprenta Nacional, facsímil, 1813, 1987, t. III.
- ESCUADERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, III ts.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucionales, leyes decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las cortes que han regido en España en el presente siglo*, Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1881, Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885-1900, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1992, 3 ts.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, *La constitución de Cádiz origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2011.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, “Orden y desorden social en Michoacán”, en GALEANA, Patricia y BARCELÓ, Daniel (coords.), *El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.
- HERRERA PEÑA, José, *Michoacán, historia de las instituciones jurídicas*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, Colección Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República.,
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la constitución de 1812 un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- , “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en GARRIGA, Carlos y LORENTE SARIÑENA, Marta, *Cádiz, 1812 la constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- , “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1995, t. LXV.
- OCHOA SERRANO, Álvaro y SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo, *Breve historia de Michoacán*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 2003.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo,
1o. de febrero de 1960, t. LXXXI, núm. 80, sección segunda.

RAMOS QUIROZ, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia: una perspectiva histórica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, 2009.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.

———, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968.